PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted] (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Wandrys de los Santos de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Mediante la instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2025, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: PRIMERO: REVISAR la sentencia núm. SCJ-PS-24-0484, expediente núm. 1498-2020- ECIV-00187, del 27 de marzo del año 2024, dictada por esta honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en atención a los motivos y consideraciones antes expuestos REVOCAR la misma en todas sus partes.

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: Resulta de la revocación antes indicada, DECRETAR el defecto, equivalente a la exclusión, de los señores AMALFI ALTAGRACIA [redacted], DANIEL UREÑA DURAN y [redacted] y la sociedad comercial ESPAILLAT MOTORS, S.R.L., en lo que respecta al memorial de casación de fecha 09 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contraído al expediente 1498-2020-ECIV-00187, contra la Sentencia civil 1497-2022-SSEN-00088 de fecha 22 del mes de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, recurso interpuesto por el ahora exponente [redacted], atendiendo a las razones anteriormente expuestas, procediendo en consecuencia a fallar el fondo del mismo como en derecho juzguen de lugar.

A) Mediante actos núms. 359-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y 235/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, diligenciado por el alguacil [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos depositados por inventario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2025, se realizó la notificación del presente recurso de revisión.

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) La competencia de esta Sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

C) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2022, donde figuran como parte recurrida Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA), [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted] y [redacted], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia núm. SCJ-PS-24-0484 de fecha 27 de marzo de 2024, la cual establece en su dispositivo lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto a la correcurrida Espaillat Motors, [redacted]., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00088 de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497- 2022-SSEN-00088 antes descrita, respecto de los demás correcurridos, por los motivos expuestos precedentemente.*

2) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente expone al tribunal, en esencia, que el memorial de casación le fue oportunamente notificado a cada parte recurrida en cumplimiento del auto emitido al efecto por el magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, actos que obran depositados en el expediente correspondiente; que el recurso de casación fue declarado caduco e inadmisible por indivisión fundamentado en que la entidad Espaillat Motors, [redacted]. fue notificada en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Padre Las Casas, Santiago de los Caballeros y que el domicilio de la misma en realidad está ubicado en el kilómetro 1 ½ del paraje Estancia Nueva de la sección Paso de Moca, y que no habiendo depositado esta su memorial de defensa, conocer el recurso en esas condiciones implicaría una violación a su derecho de defensa; sin embargo, esta tiene una sucursal abierta desde hace muchos años en la

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ciudad de Santiago en la dirección donde se le notificó, es decir en la Av. Estrella Sadhalá Esquina Padre Las Casa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, conforme se ha comprobado mediante el acto núm. 141/2025 de fecha 21 de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el cual se anexa a la presente instancia al junto de varias fotografías del lugar de referencia.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III de dicho artículo 60 reglamenta a su vez que "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha[1]". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…). El depósito del recurso será

[1] Subrayado de esta Sala.

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que sí tiene influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual resulta necesario que le notificara a la contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento. En la contestación que nos ocupa, los recurridos en revisión, [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA), no depositaron en el expediente abierto con motivo a este recurso su escrito de defensa, por lo que ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de la notificación del recurso de revisión, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Reposa en el expediente el acto núm. 235/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, diligenciado por el alguacil [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de la

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual el recurrente notificó el recurso de revisión a la entidad Espaillat Motors, [redacted]. en la *avenida Estrella Sadhala Esquina Padre Las Casas*; no obstante, conforme los actos del proceso de que se trata esta tiene su domicilio en el *Km. 1 ½ del paraje Estancia Nueva de la sección Paso de Moca*. A fin de demostrar que una de las sucursales de la compañía Espaillat Motors, [redacted]. se encuentra ubicada en dicha dirección, la parte recurrente depositó el acto núm. 141/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, contentivo de "comprobación de domicilio y existencia de sucursal", en el que hizo constar lo siguiente: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad y dentro de los límites de mi jurisdicción a los siguientes lugares: PRIMERO: a la Ave. Estrella Sadhalá esquina* [redacted], *específicamente a la sucursal* [redacted] *MOTORS, S.R.L., y una vez allí personalmente he podido comprobar a través de mis sentidos lo siguiente: Que en dicha intersección conformada por las calles Avda. Estrella Sadhalá, esq. Padre Las Casas, se encuentra ubicada la entidad comercial Espaillat Motors,* [redacted]. *De dicha comprobación tomé veinticuatro (24) fotografías del lugar en diferentes ánulos a color los cuales anexo a este acto*.

8) En este caso, la referida comprobación de domicilio con traslado de alguacil debió realizarse conjuntamente con la notificación del recurso de revisión (núm. 235/2025), pues constituye un principio procesal que los actos del procedimiento deben bastarse a sí mismos, lo cual exige al

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ministerial actuante dejar constancia de cualquier circunstancia que se presente en el curso de su diligencia, so pena de nulidad. En tal virtud, el acto de notificación no cumplió con su objetivo de hacer de conocimiento de la entidad Espaillat Motors, S. A. sobre la existencia de este recurso de revisión y así colocarla en condiciones de presentar sus medios de defensa, lo que en efecto no ha sucedido, puesto que no consta en el expediente escrito producido en ese tenor, situación que permite retener un agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de notificación en cuestión, que se traduce en una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, avalado en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar su nulidad parcial en cuanto a dicha parte.

9) Mediante el mismo acto núm. 235/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, antes descrito, el recurrente notificó el recurso de revisión a los señores [redacted], [redacted] en la empresa Midas Dominicana, ubicada en la avenida [redacted], plaza Bella Terra Mal, módulo 1361, segundo nivel, dirección en la que se encuentra su domicilio, conforme consta en la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2022, por lo que resulta válido y surte efecto en relación a estos.

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Además, reposa en el expediente el acto núm. 359-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual la parte recurrente notificó el recurso de revisión a la compañía Alimentos Balanceados, [redacted]. (ALBADOCA), en la calle principal [redacted] S/N, distrito municipal de Ortega, donde el curial manifiesta haber hablado con [redacted], en su calidad de seguridad de la referida entidad, lugar en el que se encuentra su domicilio conforme consta en el memorial de defensa depositado en ocasión del recurso de casación que dio lugar a la sentencia cuya revisión ahora se pretende; por tanto, en cuanto este acto despliega válidamente sus efectos.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente". Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas", dichas disposiciones legales resultan igualmente aplicables al recurso de revisión de sentencia.

13) De lo expuesto se desprende que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente notifica a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la entidad Espaillat Motors, [redacted]. resultó beneficiaria de la sentencia SCJ-PS-24-0484, antes descrita, ya que figuraba como recurrida en el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00088 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2022, el cual fue declarado caduco por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, en ocasión al presente recurso de revisión solo fueron emplazados válidamente [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA), y se solicita la revocación total de la decisión emanada de esta sede, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente notificada.

15) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el parte recurrente notificado el recurso de revisión a todas las partes, se impone declararlo, de oficio, inadmisible por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Sin desmedro de lo anterior y sin ánimos de adentrarnos al fondo del presente recurso, vale resaltar que lo que la parte recurrente persigue es la variación de un punto de derecho, en el sentido de demostrar la regularidad del acto de emplazamiento analizado por esta Primera Sala en ocasión del recurso de casación antes decidido, aportando al efecto un acto de comprobación

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

con traslado de alguacil, documento que no figuraba en el expediente al momento de esta sede dictar la sentencia núm. SCJ-PS-24-0484 de fecha 27 de marzo de 2024, situación que no es posible resolver por esta vía, máxime cuando esta Corte de Casación ha sido reiterativa en su criterio de que los hechos deben ser comprobados por medios de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, no por documentos externos3.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del acto núm. 235/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, diligenciado por el alguacil [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con relación a la entidad Espaillat Motors, S. A., conforme las motivaciones antes señaladas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión presentado por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0484, dictada esta Primera Sala de la

3 SCJ-PS-22-0514, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-2627
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00187 (2025-R0242224)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Espaillat Motors, [redacted], [redacted], [redacted] y Alimentos Balanceados Dominicanos, [redacted]. (ALBADOCA)
Materia: Simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Nulidad parcial / Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*